

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

RODERICK MENDEZ
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202100672

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J LA2005G0766
(506)

Sobre:
Art. 6.01
FAB/DIT/POSESIÓN
Y USO MUNICIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Roderick Méndez Santiago, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación extinguiendo una sentencia que le fue impuesta. Solicita que revisemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

El 21 de mayo de 2009, el señor Roderick Méndez Santiago (en adelante peticionario o señor Méndez), fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (en adelante TPI), por haber cometido infracciones a varios artículos de la Ley de Armas.

El 17 de febrero de 2021, el señor Méndez solicitó la corrección de su Sentencia mediante *Moción en solicitud de corrección de sentencia conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal*. Así las cosas, el TPI emitió su determinación el 8 de abril

de 2021. Esta fue recibida por el confinado el 20 de abril de 2021.¹ La determinación declaró *No ha Lugar* la *Moción en solicitud de corrección de sentencia conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA*.

Inconforme aún, el 1 de junio de 2021, el apelante instó el presente recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erro (sic) el TPI de Ponce al declarar *No ha Lugar* el recurso sin previamente otorgar la oportunidad de una vista para que se pudieran dilucidar los planteamientos esto con el fin de que según lo que establecen las reglas de Procedimiento Criminal se pueda corregir una sentencia que fue dictada en ausencia y aún así se torna ilegal ya que excede (sic) lo prescrito por ley.

Erro (sic) el TPI de Ponce al no acoger (sic) la solicitud esto pese a que la imposición de los artículos (sic) de la ley de armas, según los hechos dichas armas no fueron utilizadas para comisión de ningún delito por lo que la sentencia excede el término impuesto prescrito por Ley.

Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

A. El Auto de Certiorari

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de apelaciones puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un

¹ Ciertamente el confinamiento no posee reglas procesales distintas, más cimbreadas en los recursos presentados por los confinados. No obstante, tampoco podemos abstraernos de la realidad que estos enfrentan. Una persona confinada, además de estar restringida de su libertad, pierde la libertad de controlar muchos aspectos de su vida a su antojo, entre ellos, el manejo de su correspondencia. Es por tal razón, que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios en dichas ocasiones nos parece irrazonable. Específicamente, en esta ocasión, el peticionario en su recurso sostiene que la determinación que cuestiona ante este foro le fue entregada el 20 de abril del año en curso. El Procurador General no ha comparecido ante nos en oposición a la expedición del auto o la solicitud de desestimación. Véase, Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37. Por otro lado, para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza. 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (c). Por último, estamos ante un recurso de certiorari, cuyos términos son de estricto cumplimiento, no jurisdiccionales. No tenemos razón para dudar de nuestra autoridad para determinar si expedimos el auto, al evaluar en conjunto las razones antes descritas.

error cometido por el foro primario. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En el asunto ante nuestra consideración, el señor Roderick Méndez nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* solicitado y con ello, revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI declarando *No ha Lugar* su solicitud de corrección de sentencia. Sostiene que el TPI erró al declarar No Ha Lugar en ausencia de vista, su Moción solicitando la corrección de su sentencia dictada el 21 de mayo de 2009. Aduce, además, que erró el TPI al no acoger su solicitud, ya que las armas no fueron utilizadas para la comisión de un delito.

Ahora bien, al ejercer nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* nos guiamos, además, por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo, en el caso de autos, y habiendo examinado cuidadosamente el recurso presentado, no encontramos bajo los criterios de la referida regla fundamento alguno que nos mueva a intervenir con la *Resolución* recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, acordamos no intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

RODERICK MÉNDEZ
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202100672

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J LA2005G0766
(506)

Sobre: ART. 6.01
FAB/DIT/POSESIÓN
Y USO MUNICIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El Juez Hernández Sánchez disiente de la mayoría por los siguientes fundamentos:

1. La determinación de la cual recurre el peticionario fue notificada el 13 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia.
2. El 20 de mayo de 2021 el peticionario presentó su apelación ante el Departamento de Corrección para que fuera ponchada como recibida.
3. En su escrito de apelación el peticionario informa que fue notificado de la determinación del Tribunal de Primera Instancia el 20 de abril de 2021, pero no presentó evidencia que acredite esa notificación.
4. El escrito de apelación fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el 1ro de junio de 2021.

Tomando como cierta la fecha del 20 de mayo de 2021, fecha en la que el peticionario presentó en el Departamento de Corrección el recurso y la fecha en que fue recibido en la Secretaría de este Tribunal, 1ro de junio de 2021, el recurso presentado es tardío. Por lo cual, desestimaría el recurso por falta de jurisdicción, ya que es tardío.

Juan R. Hernández Sánchez
Juez de Apelaciones